

Título: Actualidad en derecho sucesorio 2/2023

Autor: Iglesias, Mariana B.

Publicado en: RDF 2023-V, 288

Cita: TR LALEY AR/DOC/2016/2023

Sumario: I. Justificación del vínculo de los herederos.— II. Ley aplicable y juez competente a la sucesión. Último domicilio en el extranjero del causante.— III. Contenido de la cesión de herencia y de la cesión de gananciales. Prescripción de simulación de acto jurídico ejercido por el heredero.— IV. Revocación de testamento por acto público mediante un testamento ológrafo.— V. Derecho de representación en la sucesión testamentaria.— VI. Compensación por uso exclusivo de un bien de la sucesión.— VII. Exclusión hereditaria conyugal.— VIII. Investidura de la calidad de heredero. Medidas conservatorias.

(*)

I. Justificación del vínculo de los herederos [\(1\)](#)

I.1. Datos de localización del fallo

C2ªCiv. y Com. La Plata, Sala I, "Nazar, Miguel Ángel s/ sucesión ab intestato", 01/06/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/81492/2023.

I.2. Síntesis de la problemática abordada

Justificación del vínculo mediante una libreta de familia y no a través de las partidas de nacimiento.

I.3. Extractos del fallo

Hechos: Se agravia un coheredero de la declaratoria de herederos, que declaró que por fallecimiento del causante le suceden en carácter de universales herederos sus hijos agraviándose de que la Libreta de Familia —última constancia es de 1984—, es un instrumento supletorio de la identidad de las personas, resultando imprescindible acompañar partidas de nacimiento actualizadas, selladas. Se le corre vista al fiscal, quien también valida la libreta de familia a los efectos de la justificación del vínculo.

Fallo: La Cámara resuelve validar que se justifique el vínculo con la libreta de familia en primer lugar con un argumento de índole procesal, explicitando que "en tanto el apelante no niega que los declarados sean herederos, no existe perjuicio alguno que justifique revocar la decisión y exigir las partidas".

"A todo evento la Libreta de Familia presentada en autos reviste carácter de instrumento público (art. 289, 296 Cód. Civ. y Com.), y da plena fe del matrimonio del causante [...] al igual que del nacimiento de los seis hijos de los mismos. Conforman plena prueba hasta que se redarguya de falsedad".

I.4. Breve comentario

En el caso de los herederos ab intestato, basta la justificación de su carácter con las partidas que demuestren el vínculo con el autor de la sucesión. En caso de no contar con las correspondientes partidas, podrá recurrirse a la prueba supletoria [\(2\)](#).

La pregunta que se impone es: ¿fue correcta la decisión? Creemos que merece un doble análisis. Por un lado, compartimos el argumento procesal en cuanto a que no cuestionó que los designados en la declaratoria de herederos lo eran. Sin embargo, la libreta de familia no es un instrumento idóneo para justificar el vínculo. La Cámara fundamenta su decisión, además, en el Cód. Civ. y Com., y en su calidad de instrumentos públicos. Es que no hay duda de tal calificación. Pero la diferencia es que pueden existir modificaciones, por ejemplo, en el estado civil de las personas, que por supuesto quedarán impactadas en la partida y no en la libreta de familia. El ejemplo más evidente es el divorcio. Puedo acompañar una libreta de familia para justificar el carácter de cónyuge superviviente, en la que no va a figurar el divorcio.

Por tanto, si bien, en el caso concreto, parecería que no aparejó los riesgos que explicitamos, igualmente no corresponde la justificación de los vínculos mediante la libreta de familia por las razones explicitadas.

II. Ley aplicable y juez competente a la sucesión. Último domicilio en el extranjero del causante [\(3\)](#)

II.1. Datos de localización del fallo

CNCiv., Sala I, "Collado, Jorge Omar y otros s/ sucesión ab intestato", 16/05/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/59862/2023.

II.2. Síntesis de la problemática abordada

El fallo aborda la problemática de la competencia cuando el causante tuvo su último domicilio en el extranjero, pero es titular de bienes en la Argentina.

II.3. Extractos del fallo

Hechos: La coheredera Mariana Faine Collado promovió los juicios sucesorios de su tío Jorge Omar Collado, su abuela Sara Cayetana Amatriain y su padre Rubén Collado, quienes fallecieron, respectivamente, el 5 de febrero de 1999, el 31 de agosto de 2003 y el 15 de julio de 2022. Del escrito inicial se desprende que el primero de los nombrados falleció en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encontraba su último domicilio, mientras que los restantes fallecieron en la República Oriental del Uruguay, lugar en donde residían. El patrimonio hereditario, según la denuncia efectuada, se compone hasta el momento de un inmueble ubicado en la calle Junín 1381 y una bóveda ubicada en el Cementerio del Norte, ambos de la ciudad de Buenos Aires donde se habían iniciado los tres sucesorios. Al tomar intervención en la causa, la coheredera Flavia Denise Collado planteó la incompetencia del juzgado interviniente, argumentando que dos de los causantes —su padre y su abuela— tuvieron su último domicilio en la República Oriental del Uruguay, por lo que correspondía que la apertura de sus procesos sucesorios tenga lugar en ese país. La jueza, desestimó el planteo lo que dio lugar al recurso de apelación.

Fallo: La Cámara entiende que debe atenderse a dos aspectos para resolver la cuestión traída a decisión. Por un lado, aquello que hace a la procedencia de la apertura del proceso sucesorio de Sara Cayetana Amatriain y Rubén Collado a raíz de la existencia de derechos sobre inmuebles situados en el país. Por otro, en el supuesto que la respuesta anterior fuera afirmativa, el análisis del aspecto procesal sobre si la conexidad deducida justifica la tramitación conjunta de las tres sucesiones.

En cuanto al primer punto expresa que "cabe tener presente que el art. 2601 del Cód. Civ. y Com. prevé que 'la jurisdicción internacional de los jueces argentinos, no mediando tratados internacionales y en ausencia de acuerdo de partes en materias disponibles para la prórroga de jurisdicción, se atribuye conforme a las reglas del presente Código y a las leyes especiales que sean de aplicación'".

"Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte 'los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos' [...] si el último domicilio del causante se halla en el extranjero pero existen bienes raíces en la República, se debe abrir la sucesión en el país. [-]Dicha jurisdicción argentina, asumida sobre la base de la localización de los bienes relictos, es exclusiva y excluyente por fuertes motivos de orden público y soberanía".

En cuanto al segundo aspecto, esto es lo relativo a la tramitación conjunta de las tres sucesiones sostiene que "la decisión de la jueza de tramitar en forma conjunta las tres sucesiones es acertada. Sobre ese punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha inclinado por aceptar el desplazamiento de un proceso sucesorio a favor de otro magistrado con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal las cuestiones atinentes a la transmisión del patrimonio hereditario común".

II.4. Breve comentario

Uno de los casos especiales de competencia, es el que aborda el fallo, es decir, el de una persona fallecida en el extranjero que tenía bienes inmuebles en la República. Claro está que no puede determinarse el último domicilio en la Argentina, porque no vivía en este país. De allí que tendrá la jurisdicción el juez que corresponda según la ubicación de los bienes inmuebles. De acuerdo con el art. 2643, Cód. Civ. y Com., "[s]on competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos". Conforme se desprende del apuntado artículo, teniendo el causante su último domicilio en el extranjero y bienes inmuebles en el país, resulta competente el juez del lugar de situación de los bienes inmuebles. A ello agregamos que se aplica el derecho argentino respecto a los bienes inmuebles situados en el país por el imperativo del art. 2644 del Cód. Civ. y Com.

En este supuesto, al iniciarse la sucesión, corresponderá justificar la existencia de bienes en la Republica de manera que el/la juez/a acepte la competencia.

Vale la pena una aclaración: si hay bienes inmuebles, por ejemplo, en diferentes provincias, la sucesión puede ser iniciada en cualquiera de las jurisdicciones que corresponda a la ubicación de los bienes.

En cuanto a la acumulación de las sucesiones, si bien no surge del fallo, nos parece importante destacar que tiene restricciones. No siempre es posible la acumulación. Se trata de otro caso especial de competencia, si coinciden prácticamente los mismos herederos y el acervo resulta común. Esta opción solo es posible si se altera la competencia por turno (jamás la territorial, que es improrrogable) y en tanto en cuanto no haya en alguno de ellos finalizado con la partición. A modo de ejemplo, si fallece primero un cónyuge —cuyo domicilio era la ciudad de Rosario— y luego el otro con el mismo domicilio, y primero se inició una sucesión y luego la otra, es posible acumularlos al juez que previno, por razones de economía procesal. No sería viable, en cambio, si

alguno de los cónyuges del ejemplo hubiera tenido su último domicilio en Azul en vez de en Rosario, debido a la imposibilidad de la prórroga territorial.

III. Contenido de la cesión de herencia y de la cesión de gananciales. Prescripción de simulación de acto jurídico ejercido por el heredero (4)

III.1. Datos de localización del fallo

CCiv. y Com. Mercedes, Sala I, "Bevilacqua, Marta Susana c. Bevilacqua, Héctor Omar s/ nulidad de acto jurídico", 29/05/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/73336/2023.

III.2. Síntesis de la problemática abordada

El fallo aborda dos temáticas: a) la constante problemática que se presenta respecto al contenido de la cesión de herencia, que evidentemente, no incluye a los gananciales, atento a que no se trata del mismo objeto; b) el cómputo de la prescripción de la simulación cuando es ejercida por el heredero como tercero.

III.3. Extractos del fallo

Hechos: Marta Susana y Santiago Bevilacqua y Klejnak promovieron demanda de nulidad por simulación de la cesión de derechos hereditarios onerosa instrumentada mediante escritura pública contra su hermano Héctor Omar Bevilacqua y Klejnak. Expresaron que la cesión se presentó en el expediente y que en un principio fueron indiferentes a ello porque entendieron que la parte ganancial de su madre no formaba parte de la herencia, y tampoco del contenido de la cesión. Sin embargo, el juez de grado había ordenado la inscripción de la declaratoria de herederos junto con la cesión de derechos hereditarios respecto del inmueble de carácter ganancial, lo que recurrieron, haciendo lugar el magistrado al recurso ordenando se inscribiera la parte alícuota de su padre en partes iguales a nombre de sus tres hijos. El cesionario apela la resolución y la Sala 1 de esta Cámara la revocó por interpretar que la cesión de derechos hereditarios comprendía también la porción de gananciales de la cedente. Ante este escenario, atacaron por simulación la citada compraventa argumentando que nunca Héctor Omar Bevilacqua pudo haber pagado a su madre la suma de \$20.000 (precio irrisorio) en agosto de 2002 por treinta hectáreas de campo en Bragado. Denunciaron distintos indicios de simulación y dijeron que se afectó su porción legítima en la sucesión de su padre, por lo que pidieron que se retrotrajera el bien al patrimonio de su madre (fallecida luego de la cesión). El cesionario contesta la demanda y opone excepción de prescripción, ya que sostuvo que la cesión fue presentada en la sucesión el 30/04/2004 y agregada por auto del 03/05/2004, lo que fue consentido, razón por la cual el plazo del Código estaba ampliamente cumplido al deducir la acción de autos. La excepción interpuesta fue bilateralizada. Los actores contestaron explicando que no estaba prescripta la acción ya que el momento en que toman conocimiento de la simulación, no es cuando se acompaña el instrumento de cesión al expediente sucesorio, sino cuando la Cámara resolvió que la cesión de herencia incluía también los gananciales, debido a que en el acervo solo existía un bien, que era de origen ganancial. La jueza de grado rechazó el incidente de prescripción admitiendo los argumentos de la actora, y consideró probada la simulación.

Fallo: Se fundamenta a partir del siguiente desarrollo argumental.

"El plazo se computará desde que el aparente titular del derecho hubiere intentado desconocer la simulación".

A partir de dicha premisa, el fallo resalta que se aplica el plazo de dos años, debido a que solo se inició la acción de simulación, pero no la colación.

Pero el conflicto a resolver era desde cuándo se computa el párrafo.

"La redacción del segundo párrafo del art. 4030 no ayuda demasiado porque cuando dice desde que el aparente titular del derecho hubiere intentado desconocer la simulación se refiere al caso de la simulación entre partes. Es decir, el titular aparente del derecho desconoce los efectos del acto frente al titular real (lo que solo es posible si la simulación es lícita y no perjudica a terceros, tema que no es objeto de esta sentencia). Pero ¿cómo debe computarse si la acción de simulación es intentada por el tercero perjudicado?, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico" (art. 2563 inc. c) del Cód. Civ. y Com.)".

Habiendo analizado en general el tema propone la pregunta al caso concreto a resolver, esto es, cuándo los actores conocieron el vicio del acto jurídico cuestionado, entendiendo que la situación recién cambió cuando esta Sala revocó el auto del juez, decidiendo que, existiendo un solo bien denunciado en el acervo sucesorio, conforme a jurisprudencia de la SCBA.

III.4. Breve comentario

No compartimos ni la solución ni la argumentación del fallo de Cámara. Comenzamos por el final. El hecho de que exista un solo bien en el acervo, que es de origen ganancial, no convierte a la cesión de herencia en

cesión de gananciales. Se trata de un cedente heredero aparente. Esto es, porque la cónyuge supérstite cedió derechos gananciales cuando directamente carecía de derechos hereditarios en la sucesión de su marido, ante la inexistencia de bienes propios del fallecido. Se recuerda que el cónyuge cuando concurre con descendientes solo tiene derechos hereditarios si el fallecido tenía bienes propios.

Por otro lado, entendemos que de ninguna manera puede interpretarse, que la fecha del desconocimiento del acto jurídico sea el de la sentencia de Cámara, sino el primer acto que realiza el cesionario y lo desconoce.

Tampoco coincidimos en que aquí los herederos funcionen como terceros. En esta argumentación hay una gran confusión, porque no hay terceros. Esta discusión se presenta en el marco de la sucesión del padre y no de la madre que era la cedente. Tanto cedente como cesionario estaban vivos. De allí que ni siquiera tenían legitimación activa, porque no tenían derecho. El derecho hereditario nace con la muerte de la persona y no antes.

Es más, aún en el supuesto que la madre hubiera fallecido, tampoco la argumentación del fallo es la adecuada, puesto que, en ese caso, en el que sí hubieran funcionado los actores como terceros, el plazo debe computarse desde la muerte de la cedente, atento a que largamente tenían conocimiento de la cesión.

IV. Revocación de testamento por acto público mediante un testamento ológrafo [\(5\)](#)

IV.1. Datos de localización del fallo

C2ªCiv. y Com. La Plata, Sala II, "Bustos, Alberto s/ sucesión testamentaria y ab intestato —mixta—", 30/03/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/36663/2023.

IV.2. Síntesis de la problemática abordada

El fallo aborda la revocación por testamento posterior, en especial si es necesario respetar la misma forma testamentaria en ambos documentos o no.

IV.3. Extractos del fallo

Hechos: El juez de primera instancia desestimó la pretensión incidental de tener por revocado un testamento por acto público mediante uno ológrafo. Sostuvo que la revocación debía ajustarse a las formalidades propias de los testamentos, en el caso por instrumento notarial y no por un testamento ológrafo, el que fue adjuntado en un archivo "pdf". Decide de tal forma en base al acotado marco del proceso sucesorio, sin perjuicio de recurrir a la vía que por derecho estime corresponder, atento a que una solución diferente importaría ordinarizar el proceso voluntario.

La apelante se agravia de esta resolución y argumenta falta de suficiente valoración de la prueba presentada y ofrecida; alega la inobservancia del art. 2477 del Cód. Civ. y Com., con relación a tener como testamento ológrafo al instrumento acompañado en formato "pdf".

Fallo: "De conformidad con sus notas distintivas propias, el testamento —entre otros caracteres— es un acto esencialmente revocable hasta el fallecimiento de su autor".

"La libertad de revocar en forma total o parcial sus últimas disposiciones, o modificarlas, está protegida por una norma de orden público sucesorio sancionada en el art. 2511: "El testamento es revocable a voluntad del testador y no confiere a los instituidos derecho alguno hasta la apertura de la sucesión. La facultad de revocar el testamento o modificar sus disposiciones es irrenunciable e irrestrictible".

"[...] la revocación expresa del testamento solo puede realizarse por otro testamento posterior, otorgado en algunas de las formas autorizadas por este Código, y cumpliendo sus requisitos formales específicos".

"Es decir, si —como se refirió— por un testamento ológrafo se puede revocar uno anterior otorgado por escritura pública y, a su vez, el nuevo testamento puede limitarse a expresar que revoca los anteriores, deberá en la instancia de origen actuarse los postulados de los arts. 2339 y 2477 del Cód. Civ. y Com., con relación al instrumento ológrafo adjuntado por la apelante".

IV.4. Breve comentario

Compartimos en un todo la decisión judicial analizada.

El testamento puede ser revocado por cualquier forma ordinaria de testar, con independencia de la forma del primer testamento.

Pero eso no quita que, para que pueda revocar, el testamento acompañado requiere previo a todo el trámite de protocolización de testamento de acuerdo con lo regulado por el art. 2339 del Cód. Civ. y Com.

V. Derecho de representación en la sucesión testamentaria [\(6\)](#)

V.1. Datos de localización del fallo

CCiv., Sala L, "R., J. E. s/ sucesión testamentaria", 07/03/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/ 15243/2023.

V.2. Síntesis de la problemática abordada

El derecho de representación en el marco de un testamento que ratifica el orden legal de los colaterales.

V.3. Extractos del fallo

Hechos: La jueza de grado entendió que en el caso se configura el supuesto regulado por el último párrafo del art. 2429 del Cód. Civ. y Com., en virtud de que la causante se limitó, en lo que hace a la institución de herederos, a confirmar la distribución de la herencia que corresponde por ley. Por ese motivo, admitió el derecho de representación de los Sres. W. A. E. y D. U. respecto de su madre prefallecida, Sra. M. Z. R., que fuera instituida heredera testamentaria por la causante. La apelante, en su invocada calidad de cesionaria de su madre M. O. R., cuestionó la decisión, pues a su entender resulta de aplicación al caso lo normado por el art. 2518 del Cód. Civ. y Com. que establece que la institución de heredero o legatario caduca cuando el instituido muere antes que el testador, porque en el caso la madre de los nombrados no era heredera forzosa de la causante.

Fallo: La Cámara ratifica el fallo sobre las siguientes bases jurídicas.

"El derecho de representación constituye un supuesto de vocación indirecta o referida y constituye una excepción al principio general según el cual los parientes más cercanos en grado excluyen a los de grado más remoto. Los derechos sucesorios de aquellas personas se determinan, en cuanto a su existencia, cuantía y posición respecto del causante, por referencia a los de aquellos ascendientes suyos que lo excluirían de la herencia de haber heredado. Su esencia radica en que los derechos sucesorios de ciertos herederos (representantes) se determinan por referencia al grado, calidad parental y cuantía que hubieran tenido otros herederos (representados)".

"[...] la causante, en cuanto a la institución de herederos se refiere, se limitó a confirmar la distribución a la herencia que resulta de la ley, se configuró en el caso el supuesto previsto por el tercer párrafo del 2429 del Cód. Civ. y Com., motivo por el cual corresponde desestimar las endebles quejas de la apelante, pues no ha logrado rebatir la correcta decisión de grado".

V.4. Breve comentario

No compartimos el fallo de Cámara que ratifica el de primera instancia. El art. 2429 del Cód. Civ. y Com. expresa: "Casos en que tiene lugar. La representación tiene lugar en caso de premoriencia, renuncia o indignidad del ascendiente. No la impide la renuncia a la herencia del ascendiente, pero sí la indignidad en la sucesión de este. Se aplica también en la sucesión testamentaria, si el testador se limita a confirmar la distribución a la herencia que resulta de la ley". Esta norma, sobre la cual se asienta el decisorio, se encuentra ubicada en la regulación que corresponde a los descendientes.

El Cód. Civ. y Com., en lo que al derecho de representación corresponde, aparece regulado en cada línea hereditaria, que tenga derecho a ejercerlo. Así se advertirá que lo tiene regulado el descendiente —tal como recién destacamos— pero no aparece desarrollado en la normativa del cónyuge puesto que este no tiene derecho.

Volviendo al art. 2429 Cód. Civ. y Com. su última parte en cuanto a la validación del uso del derecho de representación en materia testamentaria, solo resulta aplicable a los descendientes, que son herederos forzosos. Pero de ninguna manera se puede recurrir a una aplicación analógica en los colaterales en donde prima la autonomía de la voluntad, pudiendo el testador dejar fuera de la sucesión a todos o a algunos de los colaterales.

En este caso, si bien todas las colaterales fueron incluidas en el testamento, el fallecimiento previo del instituido antes que el testador importa una causal de caducidad, no pudiendo, por las razones aludidas, recurrir al derecho de representación.

VI. Compensación por uso exclusivo de un bien de la sucesión [\(7\)](#)

VI.1. Datos de localización del fallo

CNCiv., Sala E, "Saiegh, Eduardo c. Saiegh, Salvador y otros s/ cobro de sumas de dinero", 23/03/2023, Rubinzal Online; RC J 1606/23.

VI.2. Síntesis de la problemática abordada

Compensación de uso exclusivo de los bienes de la sucesión y locación por parte de los herederos a terceros sin la unanimidad requerida para concretar dicho contrato.

VI.3. Extractos del fallo

Hechos: El Sr. Eduardo Saiegh inició demanda por cobro de pesos contra Salvador Saiegh, Jonathan Alberto Saiegh, Amine Desirée Saiegh, Gimena Saiegh y Olga Nélica Silva Girardi. Relató que Salvador Saiegh es su hermano, que Olga Nélica Silva Girardi es la esposa de aquel y los restantes Jonathan Alberto Saiegh, Amine Desirée Saiegh y Gimena Saiegh son hijos de aquellos. Señaló que posee la titularidad de 35/36avas partes respecto del inmueble mientras que Salvador Saiegh es titular del 1/36avas partes restantes. Resaltó que, si bien el inmueble no se encuentra subdividido en propiedad horizontal, existen seis departamentos y una cochera. Hizo saber que los demandados ocupan dos departamentos, mientras que el actor ocupa la cochera de planta baja y un departamento en el primer piso. Los restantes departamentos son ocupados por terceros locatarios. Agregó que le requirió a su hermano que abone contraprestación por la ocupación del inmueble por ocupar un porcentual superior a su derecho, pero que no medió contestación alguna. Solicitó una contraprestación por la ocupación excedente mensual, desde el día 05/03/2015 hasta la restitución del bien y finalmente, pidió una sentencia "abierta", que pueda remitirse al cálculo debido en la etapa de ejecución de sentencia, con más sus intereses y el reintegro de pago de cargas del inmueble. Los demandados contestaron demanda. Si bien admitieron como cierto que ambos viven en la calle Martínez Castro 371 planta baja, de esta ciudad, señalaron respecto a la titularidad que el porcentaje manifestado por el actor tendría su causa en la renuncia de herencia suscripta por el demandado Salvador Saiegh, la cual redargüiría de falsedad por no haberla suscripto. Sostuvieron que la pretensión del actor es de imposible determinación por falta de prueba y requirieron el rechazo de la acción. La sentenciante de grado enmarcó el presente caso en las previsiones legales de los arts. 2323, 2328 in fine y 2336 del Cód. Civ. y Com., por lo que, entendió que correspondía hacer lugar a la demanda explicitando que hasta la fecha del pronunciamiento se deberá calcular en la etapa de liquidación el canon compensatorio, en conjunto con las deudas de impuesto inmobiliario y "ABL" y "AYSA".

Fallo: El fallo hace lugar a la demanda.

"El derecho a la percepción de un canon locativo como compensación por el uso exclusivo del inmueble —cuestión que no se encuentra discutida en esta instancia revisora— que, en este caso, se encuentra en un estado de indivisión hereditaria, corresponde que se devengue mensualmente mientras la ocupación del bien se mantenga y no se concrete la partición. Ello, a fin de equilibrar una situación en la que un heredero, [...] es privado de un bien que le pertenece en beneficio de otros".

"Cuando un condómino ocupa el inmueble común lo hace a título de propietario, más como igual derecho tienen los demás comuneros, corresponde hacer lugar al pedido de fijar un valor locativo, por el uso exclusivo y excluyente que alguno de ellos haga de la cosa común, hasta que el bien se liquide o sufra alteración la situación de la ocupación".

"[...] es evidente que corresponde que este canon locativo se devengue hasta tanto cese el estado de indivisión hereditaria, situación que, al contrario de lo sostenido en la instancia de grado, no obsta su continuidad hasta tanto esta cese".

VI.4. Breve comentario

Compartimos la solución del fallo. Sin lugar a duda que el heredero que ocupa de forma exclusiva y excluyente un inmueble de la sucesión tiene derecho a percibir una compensación por uso exclusivo desde que la requiere.

Solo nos interesa hacer una aclaración: y es lo que refiere al caso de los alquileres. Es decir, cuando el inmueble, como en el presente fallo, no se encuentra sometido a propiedad horizontal, pero posee —como en este caso— varios departamentos, los que algunos son utilizado por el/la heredero/a y otros son locados a terceros o a los hijos de los herederos que en la práctica funcionan como terceros. En este caso, entendemos que podría requerirse —en vez de una compensación por uso— una rendición de cuentas, más allá que importaría consentir la locación realizada sin autorización de todos los herederos.

VII. Exclusión hereditaria conyugal [\(8\)](#)

VII.1. Datos de localización del fallo

CCC, Junín, Buenos Aires, "Lencina, Stella Maris y otro/a c. Márquez, Diego Matías s/ exclusión de herencia", 21/03/2023, Rubinzal Online; RC J 1021/23.

VII.2. Síntesis de la problemática abordada

Se aborda la separación de hecho como causal de exclusión de la vocación hereditaria.

VII.3. Extractos del fallo

Hechos: En primera instancia, se hizo lugar a la demanda de exclusión de herencia promovida por Stella Maris Lencina y Víctor Alfredo Lemos, en su condición de progenitores de María Victoria Lemos Lencina

contra quien fuera su cónyuge Diego Matías Márquez, con sustento en lo dispuesto por el art. 2437 Cód. Civ. y Com. (separación de hecho sin voluntad de unirse). Se probó que el demandado contrajo matrimonio con María Victoria Lencina el 25/02/2016 y que esta falleció el 16/06/2016, destaca que 1) ya el 15/06/2016 el Sr. Márquez formuló una denuncia de violencia contra su cónyuge indicando "que hace un mes que se encuentran separados de hecho" (Expte. 4315/2016); 2) los domicilios de aquella denuncia y del certificado de defunción son distintos; 3) el informe de la Defensoría departamental según el cual el 1 y el 3 de junio de ese año, comparecieron para consultar y ser asesorados sobre el trámite de divorcio y 4) declaraciones testimoniales de las que se desprende la situación de los cónyuges y su separación. Y con tales elementos probatorios tiene por acreditado la causal de exclusión hereditaria, por separación de hecho. Apeló el demandado

Fallo: Se confirma la sentencia que hizo lugar a la demanda de exclusión de herencia promovida por los padres de la causante contra quien fuera su cónyuge, con sustento en lo dispuesto por el art. 2437, Cód. Civ. y Com. (separación de hecho sin voluntad de unirse).

"La separación de hecho sin voluntad de unirse configura una causal objetiva de exclusión hereditaria entre cónyuges. Resultan absolutamente irrelevantes las causas que llevaron a dicha separación de hecho. Esta causal incluida en el art. 2437 Cód. Civ. y Com., es coherente con el régimen de divorcio incausado), quedando circunscripta la causal de exclusión de la vocación hereditaria a la concurrencia de 2 elementos: la separación de hecho y la falta de voluntad de unirse".

"[...] a diferencia del régimen anterior el primer extremo (separación de hecho) puede llegado el caso a tener una óptica interpretativa distinta, ya que el art. 431 solo establece que los esposos 'se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad', no estando obligados a cohabitar en un hogar común. Por lo tanto, el proyecto de vida requiere la vida en común de la pareja matrimonial. Ahora bien, como no están obligados a cohabitar en un hogar común, como imponían los arts. 199 y 200, pueden tener domicilios distintos y sin embargo mantenerse unidos".

"Así como desde el blanco hasta el negro hay una inmensa variedad de grises, también desde el matrimonio hasta el divorcio hay una inmensa variedad de situaciones diferentes y así como en muchas de ellas la decisión es el resultado de un proceso de desgaste prolongado, en otros basta un hecho determinante. El quid de la cuestión es en qué punto de esa gama de grises se coloca el límite entre una y otra situación matrimonial".

"Quien pretende excluir al cónyuge, debe probar el supuesto objetivo de la separación de hecho. Quien considere que no debe ser excluido de la sucesión, será quien deba probar que dicha separación era transitoria o no afectaba el proyecto de vida en común. Y ello hasta como una derivación lógica de las cargas probatorias dinámicas".

VII.4. Breve comentario

Compartimos la decisión de la Cámara. Resulta claro que se trata de probar la separación de hecho, por un lado, y la falta de voluntad de unirse por otro.

VIII. Investidura de la calidad de heredero. Medidas conservatorias [\(9\)](#)

VIII.1. Datos de localización del fallo

C2°CC, Sala I, La Plata, Buenos Aires, "S. A. s/ sucesión testamentaria", 11/04/2023, Rubinzal Online; RC J 1216/23.

VIII.2. Síntesis de la problemática abordada

Alcance de los derechos de los herederos en el marco de medidas conservatorias.

VIII.3. Extractos del fallo

Hechos: En primera instancia se libra un mandamiento de constatación, a fin de verificar el estado de ocupación y determinar que personas ocupan el inmueble, debiendo constatar: si el lugar se encuentra ocupado, la identidad de todas las personas que la ocupan, a que título la tienen, tomando nota de los nombres y apellidos respectivos, así como los documentos de identidad en cada caso. La jueza por último señaló que, con su resultado, se proveerá a los demás peticionado. La actora interpuso revocatoria agravándose porque considera que negar el mandamiento de entrega de la posesión a la heredera testamentaria implica un retroceso a etapas precluidas de este procedimiento, por cuanto entiende que ya fue puesta en posesión antes de este pedido, ya que la magistrada ordenó el mandamiento en el que incluía la entrega de la posesión, la que no se efectivizó por cuestiones prácticas, por lo que considera que ahora no puede negarlo.

Fallo: Se confirma la resolución apelada.

"La posesión hereditaria convierte al heredero en poseedor de las cosas sin necesidad de acto alguno de

aprehensión porque el heredero continúa jurídicamente la posesión efectuada por el causante sin necesidad de intervención judicial alguna, por ende, las quejas que la apelante no resultan procedentes".

"Es que si existieran ocupantes que impiden la posesión material deberá iniciar las acciones que correspondan, a fin de no violar el derecho de defensa de los demandados (art. 18 CN). Y si, como sostiene la apelante, el inmueble se encuentra deshabitado, no requiere el auxilio de un tribunal para hacer valer su legítimo derecho (art. 2338 Cód. Civ. y Com.). Con lo cual la orden que aquí viene apelada tiene como objeto la constatación del estado del bien".

VIII.4. Breve comentario

Resulta importante la distinción que traza el fallo en cuanto a que por más que el heredero tenga el título de tal y pueda ejercer todos los derechos derivados de la propiedad de la herencia, encuentra límites, tales como surge en esta jurisprudencia, en el que —si del mandamiento surgiera la ocupación del bien por terceras personas—, debe recurrir a la vía judicial a iniciar las acciones que correspondan de modo de desalojar a los ocupantes.

(A) Abogada. Doctora en Derecho. Directora de la Carrera de Especialización en Derecho Sucesorio (Facultad de Derecho UNR). Profesora titular de Derecho Civil VI (UNR).

(1) C2ªCiv. y Com. La Plata, Sala I, "Nazar, Miguel Ángel s/ sucesión ab-intestato", 01/06/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/81492/2023.

(2) IGLESIAS, Mariana, "Proceso Sucesorio", Ed. Erreius, Buenos Aires, 2019, p. 61.

(3) CNCiv., Sala I, "Collado, Jorge Omar y otros s/ sucesión ab-intestato", 16/05/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/59862/2023.

(4) CCiv. y Com. Mercedes, Sala I, "Bevilacqua, Marta Susana c. Bevilacqua, Héctor Omar s/ nulidad de acto jurídico", 29/05/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/73336/2023.

(5) C2ªCiv. y Com. La Plata, Sala II, "Bustos, Alberto s/ sucesión testamentaria y ab intestato —mixta—", 30/03/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/36663/2023.

(6) CNCiv., Sala L, "R., J. E. s/ sucesión testamentaria", 07/03/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/15243/2023.

(7) CNCiv., Sala E, "Saiegh, Eduardo c. Saiegh, Salvador y otros s/ cobro de sumas de dinero", 23/03/2023, Rubinzal Online; RC J 1606/23.

(8) CCC, Junín, Buenos Aires, "Lencina, Stella Maris y otro/a c. Márquez, Diego Matías s/ exclusión de herencia", 21/03/2023, Rubinzal Online; RC J 1021/23.

(9) C2ªCC, Sala I, La Plata, Buenos Aires, "S. A. s/ sucesión testamentaria", 11/04/2023, Rubinzal Online; RC J 1216/23.